Resolución RT 0411/2021

N/REF: RT 0411/2021

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Dirección: [redacted]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Ajalvir (Madrid)

Información solicitada: Acta del Pleno Municipal de 18 de junio de 2020.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó, con fecha 12 de marzo de 2021 la siguiente información:

   "Como Delegada y representante sindical. Solicito: El acta del Pleno del 18 de junio de 2020.".

2. Al no estar conforme con la respuesta, en la que le remiten el borrador de dicha acta, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 29 de abril de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24[1] de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

3. Con fecha 18 de mayo de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Secretaria General del Ayuntamiento de Ajalvir (Madrid), al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. A fecha en que se procede a dictar la presente reclamación no se han recibido alegaciones.

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

[redacted]

FIRMANTE(1) : JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ | FECHA : 24/09/2021 13:40 | Sin acción específica

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*[2], la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG[3], las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio[4] con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*". A estos efectos, su artículo 12 [5]reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución[6] y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG [7]se define la "*información pública*" como

   "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

---

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa
[4] https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13

[redacted]

FIRMANTE(1) : JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ | FECHA : 24/09/2021 13:40 | Sin acción específica

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Debe recordarse que Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, menciona en varias ocasiones las actas de los órganos de un ayuntamiento. Por ejemplo el artículo 122, referido a la organización del pleno, recoge en su apartado 5 lo siguiente:

   5. Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones:

   a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.

   Más menciones a las actas se recogen en el artículo 126[8], si bien en ese caso referido a las actas de la junta de gobierno local.

   Sobre las actas de los órganos colegiados, y el Pleno de un ayuntamiento tiene ese carácter colegiado, se debe recordar lo que al respecto dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público[9]. El artículo 18[10] de esta norma regula las actas, con indicación de que "*de cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados*". Asimismo, el apartado 2 del artículo establece:

   "El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión".

   A la vista de todo lo anterior, debe concluirse que la información solicitada tiene la consideración de información pública, de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la LTAIBG. En primer lugar, porque el Ayuntamiento de Ajalvir, en tanto que entidad local, es un sujeto

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a126
[9] https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10566-consolidado.pdf
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a18

[redacted]

FIRMANTE(1) : JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ | FECHA : 24/09/2021 13:40 | Sin acción específica

obligado a los efectos del derecho de acceso de acuerdo con los artículos 2.1.a)[11] de la LTAIBG y en segundo lugar, porque los documentos solicitados, las actas del pleno del ayuntamiento, han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas el ayuntamiento.

En conclusión, dado que la información solicitada tiene la condición de información pública según los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y que no ha sido puesta a disposición de la reclamante en los términos que había solicitado, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Ajalvir a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite copia del acta del pleno del ayuntamiento de fecha 18 de junio de 2020.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Ajalvir a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*[12], la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*[13].

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*[14].

---

[11] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a2
[12] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[13] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112
[14] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9

[redacted]

FIRMANTE(1) : JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ | FECHA : 24/09/2021 13:40 | Sin acción específica

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI
Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales
www.consejodetransparencia.es

[redacted]

FIRMANTE(1) : JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ | FECHA : 24/09/2021 13:40 | Sin acción específica